

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00078
Demandante: RIGOBERTO GAITÁN LUGO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechazo la demanda adiado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que los autos que rechacen la demanda proferidos en primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...).”

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra el auto que rechazo la demanda adiado el veintisiete (27) de mayo de dos mil

veintiuno (2.021), cuya notificación se efectuó por estado N° 16 de 28 de mayo del año que avanza, se interpuso recurso de apelación en tiempo por la parte demandante a través de mensaje de datos en sede electrónica (01 de junio de 2021), correspondería dar aplicación a lo consagrado en la reforma introducida por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 244 del C.P.A.C.A., para efectos de su trámite.

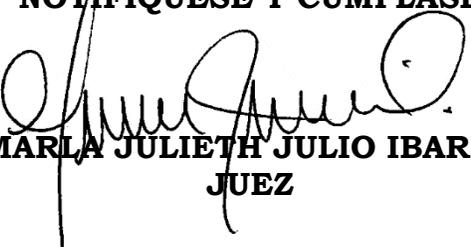
Por consiguiente, la suscrita autoridad judicial,

DISPONE

PRIMERO. - Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda adiado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, envíese por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

